



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2019-00283-00
Accionante(s):	E. A. V. B
Accionado(a):	EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD- DISPENSARIO DE SALUD DE IBAGUÉ
Vinculado(s):	DIRECCIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL. ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE A.S.P.C. N° 6 FRANCISCO ANTONIO ZEA.
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho a la salud, y a la dignidad humana

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la menor E. A. V. B, quien actúa a través de su madre MARTHA JUDITH BARRAGÁN LESMES identificada con C.C N° 28.567.360.

ANTECEDENTES

E. A. V. B, promovió acción de tutela contra el EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD- DISPENSARIO DE SALUD DE IBAGUÉ, con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud, y a la dignidad humana. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que la entidad le suministre las valoraciones por la especialidad de ortopedia y Traumatología, y optometría; que las mismas sean autorizadas para la ciudad de Ibagué, o de lo contrario, asuma los gastos que se generen.

Como sustento fáctico de su acción, expuso que la menor desde hace más de 4 meses presenta un estado de salud crítico que la ha obligado a recibir atención médica en el Dispensario de Salud de Ibagué, en virtud a que el padre es soldado profesional; que fue valorada por médico general y por el programa de control de crecimiento; que se le ordenó valoración por ortopedia - traumatología, y por optometría tamizaje visual por promoción y prevención; que ha llamado telefónicamente con la finalidad de obtener las respectivas citas, pero que le informan que no hay agenda o no hay contrato.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 14 de agosto del año en curso se admitió la acción de tutela en contra del EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD- DISPENSARIO DE SALUD DE IBAGUÉ, y se vinculó a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE A.S.P.C. N° 6 FRANCISCO ANTONIO ZEA, a quienes se les concedió un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR N° 5175 dio respuesta a la acción de tutela, solicitando declarar la improcedencia por carencia actual de objeto ante la existencia de hecho superado. Para lo anterior, adujo que le fue autorizada valoración por la especialidad de ortopedia y traumatología para la CLÍNICA TOLIMA S.A. de esta ciudad. Asimismo, respecto a la valoración por optometría, a pesar de haber manifestado que la accionante no ha radicado la solicitud del servicio, aportó imagen de la autorización para OPTICAS YAMPAL. Además informó que la asignación de citas la hace la institución que presta el servicio por lo que le corresponde a la accionante la consecución de las mismas. De otro lado, manifestó que teniendo en cuenta que el padre de la menor es el soldado profesional Andrés Felipe Velasco Angucho quien tiene un salario base de \$1.032.804 más prestaciones sociales, y un subsidio familiar por \$258.201, de lo cual muestra soporte, resulta improcedente el suministro de viáticos al no existir carencia de recursos económicos.

Po su parte, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL manifestó que no cumple funciones asistenciales sino administrativas, correspondiendo al Establecimiento de Sanidad Militar de Ibaqué, atender las pretensiones de la accionante.

La Dirección de Sanidad Militar, a pesar de haber sido notificada como consta a folio 39, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar los derechos fundamentales a la salud, y a la dignidad humana de la actora.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional¹ ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*.

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que *“en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela”* (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.²

Ahora bien, respecto al sistema de salud del Ejército Nacional, la Ley 100 consagró en su artículo 279 que las Fuerzas Militares y de Policía Nacional están sujetos a un régimen especial de salud el cual se encuentra regulado en el Decreto 1795 de 2000, que en su artículo 5 señala como objeto: *“Prestar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios”*. De igual manera, el artículo 12 establece que la administración del sistema está a cargo de la Dirección General de Sanidad Militar.

Asimismo, en el artículo 16 se establece que corresponde a cada una de las fuerzas, como lo es el Ejército Nacional, prestar los servicios de salud a través de sus Direcciones de Sanidad, a los afiliados y sus beneficiarios, por medio de los Establecimientos de Sanidad Militar, de conformidad con los planes, políticas y parámetros establecidos por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

¹ Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-351 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016

² Sentencia T-816 de 2008

El título II capítulo I del mencionado Decreto, reguló lo concerniente a los afiliados y beneficiarios del sistema. Así, en el artículo 23 literal A numeral 1, estableció como afiliados sujetos a cotización a los miembros de las fuerzas militares y de policía nacional en servicio activo, y de otro lado, en el artículo 24 literal b se estableció como beneficiarios a *Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero(a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado.*

De lo anterior se puede concluir, que la responsabilidad en la prestación de los servicios de salud, dentro de los cuales son beneficiarios los hijos menores de 18 años de los afiliados miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional en servicio activo, recae en los Establecimientos de Sanidad Militar de cada fuerza, dentro de la cual está el Ejército Nacional.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen la actora pretende el amparo de sus derechos fundamentales, por lo que solicitó que la entidad le suministre las valoraciones por la especialidad de ortopedia y traumatología, y de optometría, y que las mismas sean autorizadas para la ciudad de Ibagué.

El ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR N° 5175 solicitó declarar la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto ante la existencia de hecho superado en razón a que ya le fue autorizada valoración por la especialidad de ortopedia y traumatología para la CLÍNICA TOLIMA S.A de esta ciudad, y respecto a optometría, a pesar de haber manifestado que la accionante no ha radicado la solicitud del servicio, lo cierto es que aportó imagen de la autorización para OPTICAS YAMPAL.

Con la documental allegada al plenario se encuentra acreditado que la actora es una menor de edad, y por tanto, un sujeto de especial protección³ (fl.10); que se encuentra afiliada al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares en virtud a que su padre es el soldado profesional Andrés Felipe Velasco Angucho (fls.10, 24-32); que le fue ordenada valoración por ortopedia y traumatología, y por optometría desde día 4 de julio del presente año (fls.7-8); que su padre devenga un salario base de \$1.032.804 más prestaciones sociales, y un subsidio familiar por \$258.201.

No obstante, lo solicitado por la actora en el escrito de tutela es la autorización por la especialidad ortopedia y traumatología y por el servicio de optometría, y que en el escrito de contestación el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR N° 5175, informó que ya fueron autorizadas las valoraciones requeridas, quedando pendiente la solicitud de las citas por parte de la actora ante las IPS para la que fueron autorizados los servicios, considera este Despacho que frente a este aspecto la vulneración no ha cesado y que, por tanto, no estamos frente a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Lo anterior por cuanto el derecho a la salud no se ve resarcido con la autorización de la valoración sino que se satisface con la valoración médica.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia T-439 de 2018, respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado precisó: *“ Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal*

³ Sentencia T 200- 2014 de la Corte Constitucional.

circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela”.

Además, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia Constitucional, los responsables de garantizar a los pacientes la prestación de los servicios de salud, directa o indirectamente, corresponde a las EPS. en este caso, al sistema de salud del Ejército Nacional. (Sentencia T 387-2018).

En ese orden de ideas, como las autorizaciones para la especialidad de ortopedia y traumatología, y el servicio de optometría, fueron autorizadas dentro del trámite y aun no se ha asignado la cita médica, no puede colegirse que se presenta carencia actual de objeto. Además, se advierte falta al deber de información por las accionadas, pues la actora manifestó que en varias ocasiones se comunicó con la línea telefónica del Establecimiento, informando que no había agenda o contrato, hecho que no fue desvirtuado, lo que permite concluir que no se le brindó una información completa acerca de las IPS con las cuales se tiene convenio y de la gestión a realizar.

Asimismo se exhibe demora injustificada, pues las ordenes médicas para las valoraciones requeridas fueron expedidas el 4 de julio del presente año y solo hasta la presentación de la acción de tutela y posterior notificación a las accionadas, el Establecimiento de Sanidad hizo una gestión efectiva para la autorización de las valoraciones requeridas (20 de agosto), razón por la cual al no materializarse la atención médica antes de finalizar el trámite constitucional, se ordenará al Establecimiento de Sanidad Militar N° 5175 garantice la efectiva atención de la usuaria por las especialidades antes descritas.

De otro lado, la accionante solicitó que las valoraciones fueran autorizadas en la ciudad de Ibagué y así se procedió, por tanto, no hay lugar al suministro de gastos de transporte y viáticos.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de salud de la menor E. A. V. B, identificada con R.C. 1.104.552.786, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILIATR N° 5175 que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, garantice la efectiva atención de la menor E. A. V. B, identificada con R.C. 1.104.552.786 por la especialidad de ortopedia y traumatología y por el servicio de optometría en las IPS que tenga contratadas para el efecto.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'K' followed by a cursive 'E' and 'L' that loops back to the 'K'.

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez